Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-32036655-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Abril de 2021

Referencia: .EX-2021-24511504- -APN-SGASAD#TFN – AMPARO – KFF S.A. - Sentencia.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nº **EX-2021-24511504- -APN-SGASAD#TFN**: **"KFF S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de amparo"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 19/03/2021, mediante RE-2021-24511071-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma "KFF S.A." e interpone recurso de amparo, en los términos de lo normado por el art. 1160 del Código Aduanero, a fin de que se intime a la Dirección General de Aduanas para que informe la causa de la demora en resolver el procedimiento de impugnación que tramita en el expediente SIGEA Nº 19144 - 7862 – 2019. Relata que el 08/08/2019 la firma inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al despacho de exportación involucrado, con más sus intereses. Expresa que desde el 08/08/2019 hasta la fecha, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Explica que al notar que pasados más de un año y cinco meses desde iniciada la repetición sólo se había efectuado un pase, con fecha 01/02/2021, solicitó pronto despacho. Señala que pasado más de un mes desde el pedido de pronto despacho, el expediente continuó en idéntica situación. Considera que habiendo transcurrido más de 1 año y 7 meses desde la solicitud de devolución y 1 mes desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Alude a los plazos del procedimiento aduanero de repetición. Destaca el sustancial acortamiento de los tiempos para la realización del trámite correspondiente en virtud del exponencial avance de la tecnología e informática durante los últimos 30 años.

Refiere a la perentoriedad de los plazos dispuesta por el art. 1006 del C.A., y al incumplimiento también con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP. Postula que la procedencia del recurso interpuesto en el caso es indudable por cuanto la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Ofrece prueba. Finalmente, solicita que se haga lugar al amparo, y se fije un plazo breve y perentorio para que la Aduana resuelva el procedimiento de impugnación deducido y notifique a la firma esa resolución, todo ello con costas. Asimismo, peticiona que se fije un apercibimiento al servicio aduanero para el caso de incumplimiento en los plazos fijados.

II.- Que mediante PV-2021-26362078-APN-VOCXX#TFN del 25/03/2021 se ordenó el libramiento de un oficio a la Dirección General de Aduanas a fin de que, dentro del plazo de ocho (8) días, informe respecto de la presunta demora imputada por la amparista y la forma de hacerla cesar.

Que por IF-2021-30096176-APN-DTD#JGM del 07/04/2021 la representación fiscal produce el informe requerido a la D.G.A. y adjunta en formato digital la Actuación N° 19144-7862-2019. Relata que las actuaciones administrativas en cuestión se inician con la presentación realizada el 08/08/2019 por la firma “KFF S.A.” ante la División Mesa de Entradas (DI GEDO), mediante la cual se solicita la devolución de derechos de exportación en relación a la Destinación Nº 18 073 EC01 031019 M, atento entender que no corresponde la aplicación del Decreto Nº 793/18. Dichas actuaciones fueron recibidas por la Sección Recaudación de la Aduana de Ezeiza en fecha 20/08/2019 y luego, remitidas a la División Sumarial y Repeticiones, quién recepcionó en fecha 23/12/2019. Expresa que el 01/02/2021 la actora solicitó el pronto despacho de las actuaciones administrativas y con fecha 11/03/2021 se asignó instructor sumariante a cargo de las mismas (v. fs. 23 vta). Explicita que del análisis de las actuaciones que adjunta se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero (por ej. Los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico). Explica que el carácter de la petición impetrada por la amparista ante el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Puntualiza que la Dirección General de Aduanas tiene como una de sus funciones esenciales, junto con la de controlar, la de recaudar. Ello así, remarca que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Resalta que la petición impetrada por la parte actora no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo, esto es, no puede utilizárselo si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados (C.N., ley 16986, 19549 y Dto. Reglamentario, 22415). Cita jurisprudencia. Manifiesta que no hay violación de plazos, ni violación ilegítima y arbitraria de los mismos, y entiende que decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero con el consiguiente dispendio que ello implica. Por último, alude a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, en virtud de la cual mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, disponiéndose mediante diversos decretos que le sucedieron la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales. En consonancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado

Nacional, durante todo el año 2020. Expresa que aún con el paulatino retorno a la presencialidad, también resulta complejo llevar a cabo el trámite de expedientes, dada la escasez de personal que puede concurrir a los lugares de trabajo, quienes resultan ser la maquinaria esencial de todo el aparato del Estado. Enfatiza que a la fecha del recurso, el expediente se encontraba en tiempo y/o plazo legalmente hábil para su tramitación. Solicita que, oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que en fecha 12/04/2021 mediante PV-2021-31668382-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala "G".

IV.- Que la Actuación N° 19144-7862-2019 se inicia el 08/08/2019 con la solicitud de devolución de tributos presentada por la firma "KFF S.A." en relación al PE N° 18 073 EC01 031019 M (fs. 1/5). A fs. 6/22 se glosa la documentación aportada por la empresa en dicha presentación. A fs. 22vta. consta sello del 20/08/2019 de ingreso a la Sección Recaudación de la Aduana de Ezeiza y remisión a la División Sumarial y Repeticiones; y debajo sello ilegible de fecha 23/12/2019. Posteriormente, obra presentación de la firma "Solicita pronto despacho - Autoriza" del 01/02/2021, y al dorso consta sello con fecha 11/03/2021 de "Gírese para su tramitación" -con firma y sello ilegible-.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite*".

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que, en efecto, no obra en autos constancia alguna de que en las respectivas actuaciones administrativas se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero. Ello así, habiendo transcurrido más de un año y siete meses desde que la amparista inició el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero, como se dijo el 8/8/2019, hasta que se interpuso el presente recurso de amparo (el 19/3/2021), pese a la solicitud de pronto despacho presentada por dicha parte, en fecha 1/2/2021.

Nótese, por lo demás, que la remisión de las actuaciones efectuada a la División Sumarial y Repeticiones a efectos de su competencia data del 20/8/2019, no habiéndose expedido aún las áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda

pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 19144-7862-2019, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 19144-7862-2019.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la repetición en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Que esta Sala ya se ha pronunciado en un sentido similar en la causa homónima EX -2021-24515138--APN-SGASAD#TFN que tramitó ante la Vocalía de la 21ª. Nominación.

Que por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma "KFF S.A." por Actuación N° 19144-7862-2019, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2) Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.04.13 12:39:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.04.13 15:05:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.04.13 16:51:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.13 16:52:23 -03:00